

Caídos: ¡culpables! Un jurado para condenar

OMAR ALBERTO CORREDOR



Caracas, 1944.
Abogado.
Experto en Derecho Procesal
y Casación.

Caídos: ¡culpables! Un jurado para condenar

Un manifiesto apócrifo

La Junta Revolucionaria de Gobierno y la corrupción

La Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos

El Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa

Cinco décadas después

LA CREACIÓN de este Jurado, especie de tribunal de inquisición para juzgar los llamados males administrativos padecidos por la República desde los mismos inicios del siglo XX hasta la constitución de la Junta Revolucionaria de 1945, y el establecimiento de los juicios sumarios incoados por ésta, no tiene precedente alguno en los anales de la historia judicial de Venezuela.

Se le comparaba, por los críticos y comentaristas políticos de la época, a los juicios que abrieron los famosos y legendarios tribunales populares de Rusia, creados con ocasión del triunfo de la revolución Bolchevique de octubre de 1917 que derrocó el imperio de los zares. En ellos, se constituyeron en jueces los propios gestores de la revolución que se consideraban víctimas del gobierno imperial, y se condenaban en juicios sumarios a los servidores y administradores del derrocado gobierno. Se afirmaba sin ambages, pues, que la revolución de octubre de 1945, al igual que la revolución de octubre de 1917, también tenía sus tribunales populares.



Un manifiesto apócrifo

Se ha especulado mucho en relación con la aparición de un manifiesto apócrifo, presuntamente emanado de un grupo de oficiales del ejército (subtenientes, tenientes, capitanes y mayores), que venían siendo relegados de los mandos y jerarquías de importancia y significación dentro de las fuerzas armadas nacionales. Estos mandos, se argumentaba, seguían en manos de los viejos oficiales que prestaron servicio bajo el mandato del general Juan Vicente Gómez. Establecían ellos, pues, la necesidad impostergable de enjuiciar a los altos personeros del ejército y del gobierno de los últimos regímenes, por causa de enriquecimiento ilícito en el desempeño de sus funciones.

Este grupo de jóvenes oficiales, autodenominados “los conjurados”, y que formaban parte de lo que se llamó la Unión Patriótica Militar, emprendieron el camino de la conspiración para acelerar lo que ellos consideraban como el proceso de democratización del país, pero también para poder alcanzar las jerarquías castrenses que les habían sido negadas. El grupo militar hizo contacto con dirigentes del partido Acción Democrática para exponerles las exigencias contenidas en su manifiesto, y así pasar a organizar en corto tiempo el dispositivo de la sublevación.

Esto debe interpretarse como el antecedente primordial y la verdadera motivación tras la creación del Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa.

Desde luego, los cronistas e historiadores que han estudiado este turbulento episodio de nuestra historia republicana no están unánimemente de acuerdo acerca de la existencia de este manifiesto. Por lo demás, y en cuanto a la conspiración propiamente dicha, el grupo de jóvenes oficiales estaba representado por el mayor del ejército, Marcos Pérez Jiménez, y los civiles por el dirigente del partido Acción Democrática, Rómulo Betancourt. Betancourt habría de ser luego quien presidie-

ra la Junta cívico-militar que resultó de la exitosa conspiración que derrocó a Isaías Medina Angarita el 18 de octubre de 1945.

...no es aventurado afirmar que este doloroso episodio, sin precedentes en Venezuela, constituyó una potestad exorbitante y arbitraria que vulneró la razón y fundamento mismo del estado de derecho de la República.

La Junta Revolucionaria de Gobierno y la corrupción

La Junta Revolucionaria que derrocó el gobierno constitucional y democrático del general Isaías Medina Angarita el 18 de octubre de 1945, cumplió con todos los postulados que se trazó desde el mismo momento en que asumió el poder de la república. El 19 de octubre, en su primera alocución al país, la Junta Revolucionaria expresó como objetivos fundamentales los siguientes: la convocatoria a elecciones generales mediante el sistema de sufragio uni-

versal, directo y secreto, y el esbozo de los decretos y resoluciones originarias que sustentarían los juicios de responsabilidad civil y administrativa. Estos últimos, para insistir sobre el punto, se los había propuesto el régimen revolucionario desde los mismos inicios de la conspiración organizada por el grupo de jóvenes oficiales.

En esa alocución al país, la Junta Revolucionaria de Gobierno, por intermedio de su presidente Rómulo Betancourt, anunció lo siguiente: "...Este Gobierno constituido hoy hará enjuiciar ante los tribunales, como reos de peculado, a los personeros más destacados de las administraciones padecidas por la República desde fines del siglo pasado..." Comenzaba a dibujarse desde este momento lo que sería la conducta judicial del régimen revolucionario, en relación con los personeros de los anteriores gobiernos. Como consecuencia inmediata y directa de este anuncio, la Junta Revolucionaria de Gobierno dictó una serie de decretos con la categoría legal de "Decretos-Leyes", destinados a la sustanciación y tramitación de los juicios de responsabilidad administrativa ya anunciados.

La Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos

En el Decreto N° 6 de fecha 22 de octubre de 1945, se dispone la creación, por decreto separado, de una comisión que determine las personas que no podrán disponer de sus depósitos de valores y dinero que se encuentren en bancos y otras instituciones o establecimientos autorizados para recibir depósitos, y se dictan otras medidas sobre los bienes de dichas personas (medidas de aseguramiento), mientras no dictamine el Tribunal que se creará con tal fin sobre su responsabilidad en

el manejo de fondos públicos, o acerca de enriquecimiento indebido por abuso del ejercicio de cargos del Estado.

Mediante el Decreto N° 12 del 23 de octubre de 1945, se designa a los ciudadanos Mario García Arocha, teniente Martín Márquez Áñez y Dr. Luis Augusto Dubuc, para integrar la Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos que ha de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el citado Decreto N° 6; y mediante el Decreto N° 32, se extienden las disposiciones del Decreto N° 6 a los bienes muebles y semovientes pertenecientes a las personas que resulten afectadas por el mencionado Decreto. Posteriormente, el Decreto identificado con el N° 33, reforma parcialmente el Decreto N° 6, en el sentido de que se dispone que los bancos, instituciones y establecimientos han de abstenerse de efectuar o aceptar actos de disposición de depósitos, créditos y otros haberes a las personas naturales o jurídicas a quienes la Comisión hubiere prohibido la movilización de sus fondos; quedando las personas afectadas exceptuadas de tales medidas cuando sus disponibilidades no excedieran en su conjunto de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), como se ordenó a los bancos y establecimientos de carácter financiero.

En fecha 10 de noviembre de 1945, la Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos, dicta una Resolución en la cual resuelve: "Esta Comisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los Decretos N° 6, 12 y 33 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, determina que no podrán disponer de sus créditos, valores y dineros en bancos y otros establecimientos, ni otorgar actos de disposición sobre inmuebles, mientras el Tribunal que se creará con tal fin, no dictamine sobre su responsabilidad en el manejo de fondos públicos o enriquecimiento indebido por abuso en el ejercicio de cargos públicos del Estado, a las personas que a continuación se expresan..."

De seguidas, se indican en la mencionada Resolución los nombres de una larga lista de ciudadanos venezolanos, designados por apellido y en orden alfabético, que ejercieron cargos públicos y responsabilidades de gobierno, bajo los mandatos del general Cipriano Castro, general Juan Vicente Gómez, y bajo las presidencias provisionales de los doctores Juan Bautista Pérez y Victorino Márquez Bustillos; así como durante las presidencias del general Eleazar López Contreras y el general Isaías Medina Angarita. Ello equivale a decir que se encausaron en juicios de peculado a los personeros de los regímenes de gobierno instaurados en la República, a partir de la llamada Revolución Restauradora de 1899, allá en las postrimerías del siglo XIX.

De un total de ciento sesenta y seis (166) personas señaladas para ser procesadas en los juicios de peculado, cabe destacar los nombres de Pedro Manuel Arcaya; Ángel Biaggini; Adolfo Bueno Madrid (médico personal del general Juan Vicente Gómez); los hijos y nietos del general Gómez, Gonzalo Gómez, Alí Gómez, José Vicente Gómez, Juan Vicente Gómez Núñez, Florencio Gómez Núñez y Vicente Gómez Revenga; la compañera del general Juan Vicente Gómez, Dolores Amelia

Núñez de Cáceres y la esposa de su hijo José Vicente, Josefina Revenga. Consideración especial merecen los ex presidentes enjuiciados, generales Eleazar López Contreras e Isaías Medina Angarita, así como los ministros de estos presidentes, Tulio Chiossone; César González; Hugo Parra Pérez; Luis Gerónimo Pietri, Arturo Uslar Pietri, Antonio Álamo; Román Cárdenas; general Elbano Mibelli; coronel Delfín Becerra y el coronel Juan de Dios Celis Paredes, a la sazón gobernador de la ciudad de Caracas durante el mandato del depuesto presidente, general Isaías Medina Angarita. Figuraron también como procesados el coronel Amadeo Anselmi; mayor Francisco Angarita Arvelo; Federico Álvarez Feo; general Juan Bautista Araujo; general Marcos Ardila; general Víctor Manuel Baptista; Lucio Baldó; José Ignacio Cárdenas; Melchor Centeno Grau; Ramón Corredor Tancredi; J.D. Colmenares Vivas; general F. Colmenares Pacheco; Antonio Chalbaud Cardona; general José Rufo Dávila; Alberto Díaz González; Antonio Díaz González; Pablo Díaz González; Hugo Fonseca Rivas; Rafael González Rincones; Armando González Puchini; Rodolfo Rojas; general Elías Sayago; Honorio Sigala; Manuel Silveira; Carlos Siso; José Ángel Silva Tellería; H. Toledo Trujillo; Carlos Urdaneta Carrillo; Enrique Urdaneta Carrillo; Rafael Simón Urbina, y general Rafael María Velazco entre la larga lista de encausados por los juicios de presunto peculado.

Terminaba señalando la mencionada resolución de la Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos, que la misma tenía carácter preventivo, y que la inclusión o exclusión de una persona en la lista enunciada no implicaba determinación de responsabilidad, ni pronunciamiento de absolución, siendo que ésta era de la competencia exclusiva del Tribunal previsto en el artículo 1º de los Decretos N° 6 y 33 que ya fueron citados.

Con fecha 17 de noviembre de 1945, la Junta Revolucionaria de Gobierno dicta el Decreto N° 54, mediante el cual establece que las personas comprendidas en la resolución de la Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos deberán hacer declaración jurada de todo su patrimonio, en un lapso no mayor de quince (15) días a partir de la publicación del Decreto. Así se le impone al enjuiciado la carga de declarar, en un brevísimo lapso, la universalidad de todos sus haberes patrimoniales, quedando los mismos bajo el prisma de la investigación.

El Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa

Después de esta secuencia de decretos referidos, que pueden interpretarse como la sustanciación de los procesos de peculado de las personas señaladas en la lista de la Comisión Calificadora, la Junta Revolucionaria de Gobierno dictó el Decreto N° 64, del 27 de noviembre de 1945, mediante el cual creaba un Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa. Se le atribuía, "...para establecer la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, que por sí o por intermedio de terceros, directa o indirectamente, hayan cometido, con intención o por negligencia o por imprudencia, actos o hechos, perjudiciales a la cosa pública, o se hayan enri-

quecido sin causa, en beneficio propio o ajeno, prevalidos de la influencia indebida de quienes ejercieron funciones públicas” (sic).

La exposición de motivos o el preámbulo del aludido Decreto N° 64 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que creaba el Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, además asentaba lo siguiente: “En atención a que uno de los principales propósitos de la revolución que derrocó el régimen anterior, es el de establecer la moralidad administrativa.

“En atención a que al amparo de los privilegios derivados del ejercicio abusivo del poder, se lograron enriquecimientos indebidos que la conciencia nacional repudia, tanto por funcionarios públicos como por algunos particulares en estrecha connivencia con ellos.

En atención a que es indispensable restituir al patrimonio público y de los institutos autónomos de carácter público, previo examen realizado por un Tribunal Especial que conozca en justicia de estos hechos, las cantidades adquiridas indebidamente al amparo del ejercicio del poder, dicta el siguiente Decreto N° 64...”

El Jurado estaba compuesto por un presidente y seis (6) vocales con dos (2) suplentes, recayendo los cargos titulares en Fernando Peñalver (presidente); y teniente Francisco Gutiérrez; alférez de navío Luis Ramírez; presbítero José Ignacio Olivares; Dr. Eduardo Gallegos Mancera; Antonio Sotillo Arreaza y Luis Hurtado (vocales); como suplentes, figuraron Francisco Olivo y Eduardo Gallegos Mancera; y secretario, Augusto Matheus González. El Dr. Salvador De La Plaza, quien fue designado originalmente para el cargo de vocal o miembro principal del Jurado, no aceptó dicha designación y en su lugar fue designado el suplente Dr. Eduardo Gallegos Mancera.

El Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, al recibir los expedientes de la Comisión Calificadora de Funcionarios Públicos o Comisión Sustanciadora, debía notificar a los interesados mediante publicación en la *Gaceta Oficial* y en un periódico de Caracas, con lo cual comenzaba la vista de su causa. Los inculpados podían presentar por sí o por intermedio de representante, en un lapso de cinco (5) días, las observaciones y explicaciones complementarias que creyeren oportunas. Durante ese mismo lapso, el Jurado podía ordenar las investigaciones y comprobaciones que considerase necesarias.

Planteadas así las cuestiones preliminares de sustanciación, los juicios se irían a dirimir bajo las siguientes premisas:

- El Jurado determinará la responsabilidad del enjuiciado ateniéndose a los dictados de la justicia y la equidad, apreciados conforme a su *leal saber y entender*.
- Deberá dictar su veredicto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los cinco (5) de la vista del expediente.

*La creación
de este Jurado,
especie de tribunal
de inquisición...
no tiene precedente
alguno en los anales de
la historia judicial
de Venezuela.*

- El veredicto se dictará por mayoría de votos. En caso de condena, los bienes del encausado pasarán a patrimonio de la nación, aun si dichos bienes estuviesen en poder de terceros, y si existiere la presunción de que pertenecen al encausado.
- El Ministerio de Relaciones Interiores podrá incautar bienes a los procesados.
- Contra las medidas y pronunciamientos de cualquier naturaleza emanados del Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, no se concederá recurso alguno, por lo cual sus decisiones tienen fuerza de *cosa juzgada*.
- No surten efecto ni pueden invocarse como excepciones o defensas, los actos,

“...Este Gobierno constituido hoy hará enjuiciar ante los tribunales, como reos de peculado, a los personeros más destacados de las administraciones padecidas por la República desde fines del siglo pasado...”

acuerdos, veredictos y decisiones que de alguna modo hayan puesto fin a la responsabilidad de personas enjuiciadas, y no se considerarán aplicables *los principios constitucionales o de Derecho Común que puedan hacer cesar las responsabilidades exigidas*.

— La responsabilidad de las personas enjuiciadas afecta también a sus herederos.

— Se establece una presunción de enriquecimiento ilícito en perjuicio de la Nación contra las personas sometidas a la Comisión Calificadora creada por Decreto N° 54.

— No se admitirá recusación alguna contra los miembros del Jurado.

Cinco décadas después

Del estudio del decreto de creación del Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, y del análisis de su naturaleza jurídica como se desprende del mismo, podemos colegir que se trata de un tribunal de excepción, con jurisdicción plena en lo político y administrativo, con un carácter originario y excluyente en cuanto a otras competencias judiciales que colidan con los procesos tramitados por él; que provee juicios sumarios de una sola y única instancia, puesto que no se concede recurso alguno contra sus decisiones, revistiéndoseles, en consecuencia, de la autoridad de la cosa juzgada. Todo ello lleva a la más franca y abierta vulneración de principios fundamentales y generales del Derecho Procesal, vigentes desde el siglo XIX.

Más todavía, es indudable que la vulneración de los principios enunciados se traduce en que se les niega a los encausados el derecho a un debido proceso, con sustanciaciones de las causas hechas a sus espaldas, sin permitirseles el acceso a una defensa efectiva, así como el derecho a ser oídos y juzgados por sus jueces naturales. En suma, se establece de hecho la desigualdad procesal de los involucrados frente a la Administración que los incrimina, lo que posibilita, ostensiblemente, decisiones parcializadas y subjetivas.

La presunción de culpabilidad, invirtiéndose la carga de la prueba para el encausado frente a una Administración omnipotente y revolucionaria que los juzga; la potestad excluyente y unitaria del Jurado en la determinación de la respon-

sabilidad: “según su leal saber y entender”; y la confiscación de bienes, sin una sustanciación previa y adecuada para ello, aunados al carácter retroactivo de los juicios de responsabilidad hasta el mismo inicio del siglo, nos colocan, sin duda alguna, frente al escenario más escabroso, tormentoso y dramático de la historia de la administración de justicia en Venezuela.

Muchas han sido las expresiones y juicios de valor que se han endilgado, a lo largo de estos años, a esa experiencia judicial que partió en dos mitades el siglo XX en el país; pero no es aventurado afirmar que este doloroso episodio, sin precedentes en Venezuela, constituyó una potestad exorbitante y arbitraria que vulneró la razón y fundamento mismo del estado de derecho de la República.

En breve, la calidad procesal y jurídica de estos procesos de peculado dejó mucho que desear, entre otras razones amén de las anotadas, porque el carácter sumarísimo de estos juicios sacrificó el aspecto cualitativo para darle paso apresurado al aspecto cuantitativo, y a la necesidad imperiosa y determinante de la Junta Revolucionaria de Gobierno de producir resultados políticos palmarios en la investigación y juzgamiento de los funcionarios encausados; especialmente de aquellos que pertenecieron al gobierno depuesto como consecuencia del golpe de Estado del 18 de octubre.

En relación con el resultado histórico de los juicios incoados, cabe destacar que fueron muchos los fallos condenatorios del Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa. Significativos y emblemáticos fueron los impuestos sobre Arturo Uslar Pietri, a la sazón ministro de Relaciones Interiores del régimen derrocado, así como los de los ex presidentes de la República, general Eleazar López Contreras y general Isaías Medina Angarita.

Como dato merecedor de atención para la historia de estos juicios, hay que resaltar el hecho de que todos los bienes confiscados a quienes resultaron condenados por el Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa en 1946, les fueron devueltos más adelante por el presidente de la República: Marcos Pérez Jiménez. Él, quien fue precisamente el representante del grupo conspirador de los jóvenes oficiales de la llamada Unión Patriótica Militar, y que se sublevaron la aciaga mañana del 18 de octubre de 1945.

Algunos de los personajes procesados por el Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, con la vuelta de los años, volvieron a ser protagonistas de relevantes hechos políticos y jurídicos en la segunda mitad del siglo. Igual cosa sucedió con los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1945, a quienes en 1948 los saca del juego del poder un golpe de Estado.

Todos ellos, en general, y desde un ángulo u otro, no dejaron de interpretar y hasta de justificar, sin acierto verdadero, el alzamiento cívico militar de octubre de 1945, así como las consecuencias que del mismo se derivaron. Pérez Jiménez y Delgado Chalbaud, cuando irrumpieron contra el gobierno de Rómulo Gallegos en 1948, justificaron su acción con el alegato de que el partido Acción Democrática, eje

fundamental de los acontecimientos de octubre, había traicionado los postulados originales del movimiento. Por su parte, Rómulo Betancourt marcó diferencias notables después del derrocamiento de Pérez Jiménez, cuando el destino le reservó una nueva oportunidad de conducir el gobierno de la República. En sus obras fundamentales, *Trayectoria Democrática de una Revolución, Pensamiento y acción, Venezuela, política y petróleo* y *El 18 de octubre de 1945*, no hay una clara referencia ni menos alguna justificación acerca de la creación y labores del Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa. Apenas, quizás, una frágil semblanza de los sucesos de octubre. De manera que podría afirmarse, con toda responsabilidad, que al menos en lo que se refiere a la administración de justicia en Venezuela, aquella etapa de acontecimientos jurídicos constituyó una razón adicional de desaliento para unirla a la ya constante frustración institucional del país.